

Recurso 60/2016**Resolución 117/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 20 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACICALA ESTILISMO, S.L.U.** contra la resolución, de 16 de marzo de 2016, por la que se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de peluquería y maquillaje para la producción de programas de Canal Sur Televisión, S.A. en Málaga, Granada, Almería y Jaén” (Expediente EC/2-001/16), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., sociedad mercantil del sector público andaluz, filial de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de febrero de 2016, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 500.000,00 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En la presente licitación han presentado oferta dos empresas, entre las que se encuentra la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 16 de marzo de 2016, el órgano de contratación dictó resolución por la que se acordaba la adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento a la entidad COLOR FETICHE, S.L. Dicha resolución fue remitida a la recurrente el 17 de marzo de 2016.

CUARTO. El 6 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad ACICALA ESTILISMO, S.L.U. contra la resolución, de 16 de marzo de 2016, por la que se acuerda la adjudicación del citado contrato de servicios.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 7 de abril de 2016 se solicita al órgano de contratación el informe sobre el recurso, el expediente de contratación, las alegaciones efectuadas en relación con la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones, que fueron remitidos por el órgano de contratación y recibidos en este Tribunal con fecha 18 de abril de 2016.



SEXTO. Con fecha 18 de abril de 2016, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello presentó alegaciones la empresa adjudicataria COLOR FETICHE, S.L.

SÉPTIMO. Por este Tribunal mediante resolución, de 18 de abril de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato licitado es un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 209.000 euros, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, y siendo el acto impugnado la adjudicación



del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 17 de marzo de 2016, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 6 de abril de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta y que se reducen básicamente a entender que la adjudicación del contrato en cuestión hecha a favor de la empresa COLOR FETICHE, S.L. debe ser anulada porque la misma está sujeta al convenio colectivo para peluquerías, institutos de belleza y gimnasios y por ello su oferta es más baja que la de la recurrente cuyos costes salariales son más elevados al estar sujeta al convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual. De la sujeción al citado convenio colectivo extrae la recurrente la conclusión de que la adjudicataria no cumple con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en cuanto que el objeto del mismo no está comprendido entre los fines, objeto y ámbito de actividad que, en virtud del convenio colectivo, le son propios.

Hay que partir de la delimitación del objeto del contrato que recoge el PCAP y el PPT del siguiente modo *“el objeto del contrato es regular el servicio de peluquería y maquillaje que atenderá a las necesidades de Canal Sur Televisión, S.A.”*



En este sentido, tal y como expone el órgano de contratación en su informe, el artículo 57 del TRLCSP señala respecto a las personas jurídicas que *“sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto, ámbito y actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

De acuerdo con el artículo 4 de los Estatutos de la empresa COLOR FETICHE, S.L.. su objeto social consiste, entre otros, en “los servicios de peluquería de señoras y caballero, incluyendo asimismo los servicios de estetición, maquillaje y servicio de bronceado”. Por tanto, está claro que el objeto social se corresponde con el objeto del contrato.

Ahora bien, la recurrente basa su alegato en que el convenio colectivo al que está sujeto la adjudicataria no comprende la actividades objeto del contrato y sin embargo al que está sujeto ella, sí.

Así, la empresa COLOR FETICHE, S.L.. se acoge al convenio colectivo para peluquerías, institutos de belleza y gimnasios cuyo ámbito funcional abarca el *“regular las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, cuya actividad sea la de peluquerías, institutos de belleza y gabinetes de estética, salones de manicura, pedicura y depilación y establecimiento de baños, saunas y depilación. Quedando comprendido, asimismo, el personal que preste funciones características de estas actividades en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, clínicas..etc, salvo que dicho personal estuviese incluido en otros convenios colectivos que afecten con carácter general a las empresas de quienes dependen”*.

Por su parte la recurrente está sujeta al convenio colectivo de la industria de la producción audiovisual, cuyo ámbito de aplicación funcional es *“las relaciones laborales entre las empresas de producción audiovisual y los trabajadores/as que prestan sus servicios en las mismas”*.



En relación a ello, la recurrente alega que el título del PPT es “Selección de una empresa para la prestación del servicio de peluquería y maquillaje para la producción de programas de Canal Sur Televisión en la provincias de Málaga, Granada, Almería y Jaén” y que por tanto el objeto del contrato es la prestación del servicio de peluquería y maquillaje para la producción de programas de Canal Sur Televisión y es ella la que puede prestar tal servicio y no la adjudicataria.

Al respecto hay que indicar que el convenio colectivo al que esté sujeta una empresa rige las relaciones laborales entre ella y su personal pero ninguna relación directa tiene con la capacidad de la empresa para realizar el objeto del contrato y mucho menos puede constituir un impedimento para resultar adjudicataria en la medida en que el objeto del contrato esté comprendido entre los fines sociales, objeto o ámbito de actividad de la empresa tal y como señala el citado artículo 57 del TRLCSP.

Pero además en este caso, tanto el objeto social como el propio ámbito de aplicación del convenio colectivo al que está sujeta la adjudicataria abarca las prestaciones objeto del contrato y por tanto carece de fundamento la pretensión de la recurrente.

SEXTO.- Por otro lado, alega la recurrente que con la adjudicación recurrida se han vulnerado los principios pro actione, libre concurrencia, igualdad y no discriminación puesto que se ha adjudicado el contrato a una empresa que incumple el PPT por acogerse a un convenio colectivo que no es el del objeto del contrato y en consecuencia carecer del nivel de especialización que sí tiene la recurrente al ser el convenio colectivo al que se acoge ella el aplicable a la industria audiovisual y alegando además que al ser las tablas salariales en dicho convenio colectivo más elevadas que en el convenio colectivo de peluquerías nunca su oferta podría ser más ventajosa .

Respecto a esta alegación hay que volver a reiterar lo ya indicado en el fundamento anterior de que ninguna relación tiene el convenio colectivo al que se acoga una empresa con la capacidad de la misma para realizar las prestaciones objeto del



contrato, sino que dicha capacidad viene determinada porque el objeto social de la misma abarque las prestaciones objeto de la licitación. Además el que los costes salariales del convenio colectivo al que se acoge una empresa sean más elevados no ha de determinar que su oferta sea la más cara, puesto que las obligaciones salariales con su personal es una obligación que ha de asumir la empresa al margen de las ofertas que haga en las licitaciones que concurra pudiendo reducir costes respecto a otras partidas.

Por todo ello hemos de rechazar también esta alegación de la recurrente unida a la alegación de falta de motivación y arbitrariedad en la resolución de adjudicación que realiza la recurrente al señalar que en la resolución de adjudicación solo se ha indicado la puntuación obtenida por las ofertas pero no se ha motivado esta.

El Anexo I del PCAP recoge como único criterio de valoración el precio del servicio, fijando unas tarifas máximas y valorando la rebaja que se oferta respecto a cada una de esas tarifas. En este sentido el artículo 150.1 del TRLCSP dispone que *“cuando solo se utilice un solo criterio de adjudicación, éste ha de ser necesariamente, el precio más bajo”* y el artículo 151.1 del TRLCSP señala que *“cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo”*.

Por tanto, la resolución de adjudicación no tiene que tener más motivación que el recoger la oferta más ventajosa, es decir el precio más bajo ofertado respecto a cada una de las tarifas que recoge el PCAP, como así se hizo, por lo que no puede admitirse tampoco dicho alegato.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACICALA ESTILISMO, S.L.U.** contra la resolución, de 16 de marzo de 2016, por la que se acuerda la adjudicación del contrato denominado “Servicio de peluquería y maquillaje para la producción de programas de Canal Sur Televisión, S.A. en Málaga, Granada, Almería y Jaén” (Expediente EC/2-001/16), promovido por Canal Sur Televisión, S.A., sociedad mercantil del sector público andaluz, filial de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 18 de abril de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

